

# SUPLEMENTO

al Boletín oficial del Jueves 27 de Febrero de 1845. núm. 25.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 113.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 58.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 19 del actual la Real orden que copio.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península en 15 de este mes de Real orden lo siguiente. — La prensa periódica ha denunciado algunos escesos que se supone cometidos en esta Corte y en las provincias por eclesiásticos que abusando del púlpito han anatematizado actos sancionados por la potestad civil, turbando las conciencias de los fieles, y escitando por tan reprobado medio á la inobservancia de las leyes ó cuando menos promoviendo dudas sobre puntos ajenos de la calificacion del sacerdocio. Estos escesos parecen exagerados, y en el Ministerio de mi cargo no se ha recibido ningun dato oficial que los comprueben; mas no obstante, deseando la Reina nuestra Señora alejar todo motivo que pueda inquietar los ánimos, y evitar que se abuse de la cátedra del Espíritu Santo por un celo estraviado é indiscreto, se ha servido resolver que sin perjuicio de que por este Ministerio se adopten las providencias oportunas para evitar estos escesos ó por corregirlos, caso de haberse cometido, se hagan por V. E. las prevenciones convenientes á los Gefes políticos, á fin de que vigilando para evitar cualquier demasía que en dicho concepto se cometa, den cuenta á V. E. y V. E. lo haga á este Ministerio de cualquiera infraccion de los justos deberes que las leyes imponen á los eclesiásticos cuando ejercen el sagrado ministerio de la predicacion, para que el Gobierno de S. M. acuerde en su vista las resoluciones que estan en las facultades de la potestad civil. — Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Goberna-

cion, para su inteligencia y á fin de que por su parte y la de todas las autoridades dependientes de ese Gobierno político se cumpla lo que S. M. ordena, y dé V. S. aviso á este Ministerio de cuanto ocurra en este particular.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que los Alcaldes constitucionales de la provincia den cuenta á este Gobierno Superior político de cualquiera contravencion que observen por parte de los ministros encargados del sagrado ministerio de la predicacion, los cuales deben tener presente la ley 23 título 1.º del libro 1.º de la Novísima recopilacion y demas ordenes circuladas al efecto. Zaragoza 26 de Febrero de 1845. — Antonio Oro.

Núm. 114.

Circular núm. 59.

El Excmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 20 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

Segun lo que dispone el párrafo 2.º artículo 79 de la nueva Ley municipal de 8 de Enero último, los ayuntamientos admiten á los profesores de la ciencia de curar como facultad privativa, incluyendo en el presupuesto de gastos los sueldos de dichos profesores, gasto obligatorio conforme al párrafo 2.º artículo 92. Si estas cantidades son las que anteriormente se incluyeron, los Gefes políticos no pueden rebajarlas; si son mayores pueden disminuirlas ó aprobar el exceso con arreglo al artículo 100; deduciéndose de todo esto que los vecinos de los pueblos no pueden impedir á los ayuntamientos la admision de facultativos ni eximirse de contribuir á cubrir el presupuesto aprobado por los Gefes políticos. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes en contestacion á sus comunicaciones de 30 de Octubre y 16 de Noviembre últimos.

Lo que se publica por medio del Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de todos los habitantes de la misma. Zaragoza 26 de Febrero de 1845. — Antonio Oro.

Zaragoza: Imprenta Nacional. — Su propietario, Ramon Alvarez.

SUPLEMENTO

al Boletín Oficial del Jueves 27 de Febrero de 1845 núm. 25.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 113.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE SARGOLLA.

Circular núm. 28.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me ha comunicado con fecha 19 del actual la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernación de la Península en 19 de este mes de Real orden la siguiente: Las pruebas periódicas ha denunciado algunas causas que se suponen cometidas en esta Cor- te y en las provincias por celebraciones que abastando del palacio han anatemizado las sanciones por la potestad civil, turbando de las conciencias de los Reles, y estorbado por las repetidas medidas de la industria de las leyes o cuando menos promoviendo de las sobre puntos agenos de la legislación del sacerdocio. Estas causas parecen expuestas y en el Ministerio de mi cargo no se han recibido alguna dato oficial que los compruebe; mas no obstante, deseando la Reina augusta Señora aljar toda motivo que pueda perjudicar los ánimos, y evitar que se abuse de la potestad del espíritu santo por un caso estorbado e inducto, se ha acordado resol- ver que sin perjuicio de que por este Ministerio se adopten las providencias oportunas para evitar estas excesos de por corrupción, caso de haberse cometido, se haga por V. E. las providencias convenientes a los efectos que se indican, a fin de que vigilando para evitar cualquier demerit que en dicho concepto se co- metan, don ciente a V. E. y V. E. lo haga a este Ministerio de cualquier infracción de los jantes a deber que las leyes imponen a los eclesiásticos cuando ejercen el sagrado minis- terio de la predicación, para que el Gobierno de S. M. acuerde en su virtud las resoluciones que sean en las facultades de la potestad civil. Lo resuelve V. E. de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Goberna-

ción, para su inteligencia y a fin de que por su parte y la de todas las autoridades depon- dencia de este Gobierno político se cumpla lo que V. E. ordena, y de V. E. aviso a este Mi- nisterio de cuanto ocurra en este particular. Lo que se inserta en el Boletín oficial a fin de que las autoridades constitucionales de la pro- vincia den cuenta a este Gobierno Superior po- lítico de cualquier contravención que observen por parte de los ministros encargados del sa- grado ministerio de la predicación, los cuales deben tener presente lo que se dijo en el artículo 1.º de la Novísima recopilación y de- mas órdenes vinculadas al efecto. Navarra a 26 de Febrero de 1845.—Antonio Oro.

Núm. 114.

Circular núm. 29.

El Excmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 20 del actual me dice de Real or- den lo siguiente.

Segun lo que dispone el artículo 2.º de este artículo de la nueva Ley municipal de 8 de Enero último, los ayuntamientos admiten a los profesores de la ciencia de curar como las- cenda privativa, incluyendo en el presupuesto de gastos los sueldos de dichos profesores, que obligatorio conforme al artículo 2.º de este artículo. Si estas cantidades son las que antes formaban se incorporan, las tales políticas no pueden repartirse a son mayores pueden dis- minuirse a expensas de exeso con arreglo al ar- tículo 1.º; debiéndose de todo esto que los ayuntamientos de los pueblos no pueden haber a los ayuntamientos la admisión de facultades de exámenes de conducir a cubrir el presupuesto aprobado por los Gefe políticos. D. orden de S. M. lo digo a V. E. para los efectos corres- pondientes en contestación a sus comunicaciones de 30 de Octubre y 10 de Noviembre últimos.

Lo que se publica por medio del Boletín ofi- cial de la Provincia para conocimiento de los dos los habitantes de la misma. Navarra a 26 de Febrero de 1845.—Antonio Oro.

Navarra: Imprenta Nacional.—Su propietario, Ramon Alvarez.

cion y verificado el primer pago se entenderá que desde entonces entran en posesion de las mismas, y no se admitirá reclamacion alguna posterior sobre abono de desmejoras ó desperfectos ni restriccion del contrato, segun está prevenido por el artículo 53 de la citada Instruccion.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en su adquisicion se presenten á hacer las posturas que gusten en el dia y hora señalados. Zaragoza 24 de Febrero de 1845. = Juan de Cárdenas.

Núm. 111.

El Intendente militar del distrito de la Capital general de Valencia.

Hago saber: que debiendo contratarse el suministro de utensilios para las tropas estantes y transeuntes en las provincias de Valencia, Alicante y Castellon, por tiempo de cuatro años, que darán principio en 1.º de Agosto del actual, y fenecerán en 31 de Julio de 1849, con arreglo al pliego general de condiciones y demas Reales órdenes que tratan de este servicio, se anuncia al público, á fin de que las personas que gusten tomarlo á su cargo, é instruirse de dichas condiciones y órdenes, podrán acudir á la Secretaria de esta Intendencia militar, donde estarán de manifiesto; en el concepto que ha señalado para su único remate el dia 3 del próximo Abril, á las doce horas de su mañana, en los estrados de esta Intendencia, el cual no tendrá efecto hasta que merezca la aprobacion de la Superioridad. Valencia 8 de Febrero de 1845. = Carlos de Vera. = Ramon Maria Martiáez, secretario.

Núm. 112.

Administracion principal de correos de Aragón.

Segun Real orden comunicada á esta principal por la Direccion general de Correos, queda establecido desde 1.º de Marzo próximo el servicio del Correo diario desde Madrid á Barcelona y viceversa, practicándose la conduccion en Sillas de cinco asientos desde el primer punto, las cuales quedarán en esta Capital y se despacharán para el segundo otras con solos tres. La entrada diaria de la correspondencia de Madrid, se verificará á las 10 de la mañana, quedando señalada la salida para Barcelona á las 12 de la misma. La que llegue procedente de Cataluña se recibirá á las 7 y continuará su marcha á Madrid á las 9. arreglándose esta principal en este punto al itinerario mandado observar por la Superioridad, y como segun él, deben ser despachadas en breve tiempo las operaciones que preceden al despacho de los Correos, es indispensable que toda la correspondencia y especialmente la de

Aragon, se halle reunida en esta oficina, media hora antes de la salida de cada uno, para que no sufra atraso, ni tampoco aquellos la menor detencion.

Lo que aviso al público para su debido conocimiento, advirtiendo que la expedicion que hasta ahora se ha despachado los Jueves á las 8 de la mañana, saldrá desde 1.º de Marzo á las 12 en iguales dias segun se practica á la misma hora los Lunes y Sábados, con cuya variacion no sufrirá detencion la correspondencia que proceda de los puntos de Cataluña y Madrid.

Zaragoza 22 de Febrero de 1845.

PARTE NO OFICIAL.

AGENCIA general económica de la provincia de Zaragoza.

Debiendo dar principio esta Agencia en el próximo mes de Marzo á jugar en la loteria moderna segun el artículo 10 del programa pue la misma dirijió á los Ayuntamientos de la provincia con fecha 31 de Diciembre último, se avisa á los ya suscritos para su conocimiento, y á los que deseen verificarlo para que les sirva de gobierno que la suscripcion se cerrará el dia diez del citado mes de Marzo que es cuando se celebrará en Madrid la extraccion de la Loteria antigua, cuyo primer extracto decidirá á qué municipalidad corresponderá el Billete que ha de tomarse de la moderna.

El sobre se pondrá á nombre del Director de la Agencia, calle Mayor núm. 118.

Al público. Los empresarios de la Diligencia Coronilla de Aragon de esta á Calatayud, conocida vulgarmente por la mensajería, deseosos de dar al público un testimonio del interes que se toman en proporcionar la mayor comodidad en esta carrera, ofrecen la salida de un nuevo carruage denominado Omnibus que dará principio el dia 3 del próximo Marzo.

Su elegancia, solidez y comodidad exigen por parte de la empresa otras mejoras, como es, aumento de fuerza en los tiros, delantero ó postillon para mayor seguridad, con otras circunstancias precisas para el buen servicio, y tan indispensables para que el honor de la empresa, en lo que promete, quede en el lugar que le corresponde.

Esta no duda que el nuevo servicio merecerá la buena acogida como hasta de aqui, tanto mas, cuanto son bien conocidas las ventajas que reportará á los pueblos de carrera y circunvecinos, y contando como cuenta con los medios necesarios irá introduciendo cuantas mejoras conozca convenientes.

Los días, horas de salida y arribo del caruaje se seguirá el mismo orden que hasta de aquí: los billetes se esponderán en los mismos puntos, esto es, en Zaragoza Fonda de Europa, y en Calatayud en la casa de Don Andres Alonso y Gaspar, en cuyos puntos estarán de manifiesto las nuevas tarifas que se han formado.

*Estatutos del Monte-pio de Tribunales.*

(Continuacion)

Art. 13. Todos los individuos, cualquiera que sea la época de su admision, satisfarán por via de dividendo en el mes de junio de cada año el 3 por 100 de todo el capital que representen sus acciones, y otro 3 por 100 del mismo en el mes de diciembre, aunque aquel no haya ingresado íntegro en el monte.

Art. 14. El dividendo referido lo pagará el individuo mientras viva, y si fallece antes de cumplir sesenta años, todo el tiempo que falte hasta completar esta edad.

Art. 15. El valor de los capitales y dividendos se entregará en tesorería por los individuos, ó sus apoderados, en los plazos referidos. Los que no lo realicen serán invitados á ello, concediéndoles treinta días, transcurridos los cuales quedarán excluidos del Monte sin reintegro de ninguna clase.

Art. 16. Los ausentes designarán persona que los represente en la corte, y el que no lo verifique no podrá reclamar contra su exclusion ó las demas disposiciones que se adopten.

Art. 17. El resto del capital y los dividendos que á la muerte del individuo no esten satisfechos, se descontarán de la tercera parte de la pension que deje hasta el completo reintegro.

Art. 18. El producto de los capitales, y dividendos se destina á los gastos y atenciones del Monte.

Art. 19. La junta directiva que representa al Monte en juicio y fuera de él, oido el informe del contador y previa autorizacion de la junta superior, impondrá á rédito con hipoteca suficiente el importe de los capitales así como el sobrante que resulte de sus productos y dividendos, después de cubiertas todas las atenciones y dejado lo necesario para gastos imprevistos. En caso de no poder hacer pronto la imposicion, cuidará bajo su responsabilidad de custodiar dichos fondos del modo que mas seguridades ofrezca.

Art. 20. La misma junta otorgará las escrituras ó documentos necesarios, así para las imposiciones, como para exigir su reintegro y todo lo demas relativo á este objeto.

Art. 21. Los acuerdos de la junta directiva relativos á la imposicion de alguna cantidad, reclamacion ó enagenacion de las impuestas deben tomarse por mayoría absoluta de los individuos que la componen.

Art. 22. Las escrituras, documentos de imposicion, y todos los demas referentes á este asunto, serán custodiados en un archivo de tres llaves, de las que tendrá una el presidente, otra el contador, y otra el tesorero.

CAPITULO IV.

*De las pensiones.*

Art. 23. Cada accion da derecho á la pension de dos reales diarios.

Art. 24. De ella pueden gozar, 1.º el individuo que se imposibilite: 2.º la viuda del mismo: 3.º los hijos legitimos, ó legitimados: 4.º la madre pobre y viuda: 5.º el padre sexagenario y pobre; todos en los términos y casos que espresan los siguientes articulos.

Art. 25. El individuo que físicamente se imposibilite de ganar su subsistencia, recibirá la pension correspondiente á sus acciones, siempre que se acredite aquel extremo, por medio de un escrupuloso reconocimiento facultativo, y por los demas que la junta directiva crea oportunos.

Art. 26. Por fallecimiento del individuo, se declarará la pension á su viuda.

Art. 27. No dejando viuda corresponde la pension á los hijos legitimos ó legitimados del individuo. Las hembras gozaran de ella hasta que se casen, y los varones hasta cumplir 22 años siendo solteros.

Art. 28. Cuando por cualquier circunstancia cese algun hijo en el goce de la parte de pension que se le declare, se concedera esta á sus hermanos en la debida proporcion, é íntegra al que quede solo con los requisitos establecidos.

Art. 29. Si á la muerte del individuo hay hijos de un primer matrimonio, y viuda ó hijos de segundas ó ulteriores nupcias, se concederá la mitad de la pension á los del primero, y la otra á la viuda ó hijos del segundo ó siguientes matrimonios en la misma proporcion, aumentándose á cada uno por falta de cualquiera de ellos, en los términos indicados en el artículo anterior.

Art. 30. Los hijos varones que físicamente se imposibiliten de ganar su subsistencia del modo que espresa el art. 25, seguirán gozando la pension aunque hayan cumplido 22 años, siempre que la imposibilidad sea posterior á la admision de sus causantes.

Art. 31. A falta de viuda ó hijos se declarará la pension á la madre del individuo si fuese viuda, y se hallase en completo estado de pobreza; y no dejando madre, al padre del mismo que tuviese 60 años y fuese igualmente pobre.

Art. 32. Esta pobreza se justificará y calificará á juicio de la junta directiva.

Art. 33. Las viudas, hijas ó madres del individuo pierden el derecho á la pension cuando se casen; pero lo recuperan cuando fallezca su marido, sin dejarlas otra pension ó viudedad igual ó mayor á la que hayan disfrutado por el Monte. Siendo esta de menor cantidad, adquieren solo derecho á la parte necesaria para completar aquella.

Art. 34. Los imposibilitados pierden el derecho á la pension cuando cese el impedimento, y los pobres cuando por cualquier causa salgan de tal estado.

[Se continuará.]

Zaragoza: Imprenta Nacional.

Su propietario Ramón Alvarez.